



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

AUDIENCIA INICIAL
[ARTÍCULO 180 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **10:49 a.m.** del **miércoles 14 de febrero de 2024**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, para **dar trámite** a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00253**, promovido por **Olga Ramírez Restrepo** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** [en adelante **Cremil**], la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** [en adelante **Disan**] y las señoras **Angélica Campo Campo** y **Sonia Campo**, ultima que también funge como demandante en reconvención.

-DISPOSICIÓN PRELIMINAR-

En cumplimiento de lo normado por los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 y 186 del CPACA, la presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “**Lifesize**” con la asistencia remota de las partes y demás intervinientes.

Así, conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que “**[l]as partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

1. INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

1.1. Parte demandante: comparece **Jairo Roberto Arciniegas Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.186.636 y tarjeta profesional de abogado núm. 132.370, correo electrónico: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx . Ya reconocido.

1.2. Parte demandada:

a. Cremil: comparece **Eilen Maryann Barrera Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.065.677 y tarjeta profesional de abogado núm. 200.428, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co . Ya reconocida.

- b. **MinDefensa-Disan:** comparece **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.386.018 y tarjeta profesional de abogado núm. 139.800, correo electrónico: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co. Ya reconocida.
- c. **Litisconsorte (Angélica Campo Campo) y demandante en reconvención (Sonia Campo):** comparece **María Eugenia Vidal**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.159.036 y tarjeta profesional de abogado núm. 102.849, correo electrónico: mariu6418@hotmail.com. Ya reconocida.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

- - - -

2. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Despacho da trámite al escrito incidental de nulidad presentado el pasado 13 de febrero de 2024 por la apoderada de las señoras **Angélica Campo Campo y Sonia Campo**, consistente en requerir se decrete la nulidad de lo que denomina “escrito fáctico de la demanda”, al considerar que la señora **Olga Ramírez Restrepo** no tiene derecho a la sustitución de asignación de retiro y, por ende, no guarda legitimidad “en la causa para demandar”, habida cuenta de la presunta liquidación de la sociedad conyugal que consta en escritura pública 4189 de 3 de diciembre de 2010. Por tanto, requiere la anulación del escrito de demanda, se rechacen las pruebas allí solicitadas, las excepciones planteadas y pruebas requeridas en la contestación a la demanda de reconvención.

Asimismo, plantea un incidente “*PARA PRESENTAR O ADICIONAR NUEVAS PRUEBAS POR HECHOS NUEVOS*”, con el fin de que la mencionada escritura pública 4189 de 3 de diciembre de 2010 sea decretada como prueba documental.

Así las cosas, habiendo puesto dicho escrito previamente en conocimiento de los demás sujetos procesales, el Juzgado les corre traslado a estos, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente:

- **Demandante:** manifiesta su desacuerdo frente a la solicitud incidental planteada.
- **Cremil:** adujo que la falta de legitimación no genera nulidades en el proceso y, por tanto, la petición de nulidad no se encuentra conforme a derecho.
- **Disan:** aduce que las causales de nulidad son taxativas y la invocada no se encuentra dentro de las previstas por la ley.

Una vez escuchadas las partes, el Juzgado rememora que “*las nulidades [procesales] son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas*” [Corte Constitucional, auto A159 de 2018].

Por tanto, dichas irregularidades no comprenden inconformidades respecto de las pretensiones, posición jurídica o medios de prueba solicitados por los involucrados en un litigio, sino vicios consagrados en el artículo 133 del CGP o infracciones al derecho al debido proceso, que imponen adoptar correcciones inmediatas.

Dicha premisa no es extraña para los profesionales del derecho, de quienes se espera, pues están en el deber de hacerlo, que actúen ante las autoridades judiciales de manera apropiada, conforme a las etapas de cada proceso y a los requerimientos legales y constitucionales de cada trámite.

En el *sub exámine*, el Despacho encuentra que la solicitud formulada por la apoderada de las señoras **Angélica Campo Campo y Sonia Campo** carece, de manera más que evidente, de fundamento legal y constitucional, pues es claro que con el escrito de nulidad pretende enervar la posición de la demandante en el juicio y anular su participación como promotora y demandada en reconvención, tópicos que, si bien resultan discutibles, no lo son a través del incidente de nulidad procesal, toda vez que, conforme al alcance y sentido de las distintas etapas del proceso, es claro que la legitimación de la señora **Olga Ramírez Restrepo** debe ser atacada mediante la formulación de las respectivas excepciones y la procedencia o no de una prueba pedida a instancia de parte ha de ser controvertida por medio de la interposición de los recursos legalmente procedentes en el momento oportuno.

En tal virtud, se avizora que el escrito de nulidad presentado resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual será rechazado.

Por otra parte, en cuanto al *“INCIDENTE PARA PRESENTAR O ADICIONAR NUEVAS PRUEBAS POR HECHOS NUEVOS”*, debe decir el Despacho que la inexistencia legal de tal estadio u ocasión procesal salta de bulto, habida cuenta de que las oportunidades para solicitar pruebas no son otras distintas a las señaladas en artículo 212 del CPACA, estas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Asimismo, no resulta de recibo que la profesional del derecho de la parte actora pretenda, con argumentos claramente engañosos, presentar como un hecho nuevo la existencia de una escritura pública otorgada el 3 de diciembre de 2010, solo porque obtuvo copia de aquella el 12 de febrero de 2024. En este caso, el hecho es claramente diferenciable del momento en que obtuvo la mencionada copia, aspecto que cualquier abogado titulado se encuentra en la capacidad de diferenciar.

En consecuencia, conforme al artículo 130 del CGP, el Despacho rechazará de plano tal incidente, sin perjuicio de que en adelante dicha solicitud sea valorada como una petición de decreto de pruebas de oficio.

Finalmente, esta judicatura considera pertinente exhortar a los apoderados de las partes, en especial a quien representa a las señoras **Angélica Campo Campo y Sonia Campo**, con el fin de que, en lo sucesivo, observen los deberes impuestos por el artículo 95.7 de la Constitución Política, 28.4, y 30.1 y 33.2 del Código, en punto a colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, abstenerse de formular actuaciones que perturben o interfieran con el normal desarrollo del proceso o promover actuaciones manifiestamente contrarias a derecho.

Así entonces, de acuerdo con lo dicho antes y una vez revisado el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad formulada por las señoras **Angélica Campo Campo y Sonia Campo**, de acuerdo con lo antes expuesto.

2.- RECHAZAR de plano el “*INCIDENTE PARA PRESENTAR O ADICIONAR NUEVAS PRUEBAS POR HECHOS NUEVOS*” y tener dicha intervención como una petición de decreto de pruebas de oficio.

3.- DECLARAR que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y están dados los presupuestos procesales para continuar con el proceso, aclarando que los defectos procesales que no fueron alegados hasta este momento no podrán ser opuestos con posterioridad.

4.- EXHORTAR a los apoderados de las partes, y en especial a quien representa a las señoras **Angélica Campo Campo** y **Sonia Campo**, en los términos indicados con anterioridad.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

- - - -

3. ALLANAMIENTO

La señora **Angélica Campo Campo** manifestó que es su voluntad allanarse a las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por su progenitora, la señora **Sonia Campo**.

Para resolver el particular debe recordarse que, de conformidad con el artículo 176 del CPACA, el allanamiento opera respecto de derechos que por su naturaleza sean conciliables, caso en el cual se dictará inmediatamente sentencia; empero “*el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso*”.

En el caso de autos se encuentra en disputa la titularidad de la totalidad de la sustitución de la asignación de retiro del señor **Gerardo Campo Díaz**, controversia que involucra a las señoras **Olga Ramírez Restrepo** y **Sonia Campo**, en calidad de cónyuge y compañera permanente *supérsites*, y a la señora **Angélica Campo Campo** en su condición de hija del causante.

Sobre el particular debe decirse que, sobre la naturaleza de los derechos pensionales el Consejo de Estado, en auto de 17 de julio de 2020 [exp. [54001-23-33-000-2015-00458-01\(1962-17\)](#)], reiteró que estos “[...] *tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas*”, lo que implica que el núcleo básico del reconocimiento de estas prerrogativas no puede ser materia de conciliación y, conforme al artículo 176 del CPACA, tampoco de allanamiento constitutivo de renuncia.

Aunado a lo anterior, como el documento evaluado no fue motivado ni respaldado con pruebas, para el Despacho no resulta claro que la posición procesal de la señora **Angélica Campo Campo** no se encamine exclusivamente a beneficiar a su progenitora, en perjuicio de la señora **Olga Ramírez Restrepo**, motivo por el cual, de acuerdo con el inciso segundo de la norma citada y con el fin de evitar ejercicios que pudieran ser calificados como colusivos, el Despacho rechazará dicho allanamiento.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR el allanamiento presentado por la señora **Angélica Campo Campo** respecto de la demanda de reconvención de la señora **Sonia Campo**, de acuerdo con lo antes expuesto.

- - - -

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias, y hace una exposición del marco de hecho del litigio y de las ventajas de alcanzar un acuerdo en estas etapas procesales.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de **Cremil**, quien manifiesta que a la entidad le asiste interés conciliatorio, sin embargo, la propuesta parcial presentada deber sometida nuevamente a estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, con el fin de que aborde la controversia de manera más integral.

Consultados los extremos de la *litis*, la apoderada de las señoras **Angélica Campo Campo y Sonia Campo** manifiesta que a sus prohijadas no les asiste ánimo conciliatorio, posición a partir de la cual, sin más disquisiciones sobre el particular, se,

RESUELVE

1.- DECLARAR fallida la etapa conciliatoria.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

- - - -

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio**:

Teniendo en cuenta la demanda, la reconvención y las contestaciones a esos libelos, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer la titularidad del derecho al reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor **Gerardo Campo Díaz**, prerrogativa perseguida por las señoras **Olga Ramírez Restrepo y Sonia Campo**, en calidad de cónyuge y compañera permanente *supérsites*, respectivamente, y la señora **Angélica Campo Campo** en condición de hija del causante.

Igualmente, como tema accesorio y necesariamente derivado de lo anterior, establecer cuáles de las personas nombradas tienen o no derecho a recibir los servicios de salud y bienestar asociados a dicha prestación.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos. -

- - - -

6. PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora en copia simple que se relacionan a continuación [001]:

- a. Resolución 265 de 20 de enero de 2020 [001: 31-40].
- b. Recurso de reposición de 14 de febrero de 2020 [001: 41-48].
- c. Copia de cédula de ciudadanía de la demandante y carné de servicios de salud de la Disan [001: 49].
- d. Registro civil de matrimonio de 14 de noviembre de 1953 [001: 50].
- e. Registro civil de defunción de 12 de septiembre de 2019 [001: 51].
- f. Derecho de petición de documentos de 23 de julio de 2020 [001: 56-59].
- g. Certificación de último lugar de prestación de servicios del causante [001: 61].
- h. Petición de 29 de octubre de 2019 y respuesta a la misma [001: 62].
- i. Petición de 21 de enero de 2020 y respuesta a la misma [001: 63].
- j. Documentos relativos a la historia clínica de la demandante [001: 64-169].
- k. Consulta de proceso y sentencia de tutela en el expediente 110013335024-2020-00034-00 [001: 170-186].

La parte interesada aportará en copia legible, las declaraciones extra-proceso de 2 de abril de 2021, 8 de julio de 2005 y 11 de enero de 2013, relacionadas en la demanda, pues si bien fueron allegadas al expediente digital, guardan contenidos borrosos o ininteligibles que no puede ser debidamente apreciados por el Juzgado y demás sujetos procesales [001: 52-55].

6.1.2. Documentales allegados con la contestación de la demanda de reconvención: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora y relacionados en la contestación a la demanda de reconvención [046], así:

- a. Los compilados en la carpeta 027 del expediente digital, identificados en los 28 numerales del respectivo acápite del aludido documento.
- b. Los obrantes en la carpeta 046, subcarpeta de anexos, del expediente digital.

6.1.3. Documentales solicitadas en la demanda:

- a. Por considerarse pertinentes y conducentes, el Despacho decretará la pedida en el acápite “**OFÍCIESE**” de la demanda, sin embargo, modificará su alcance, con el fin de que el recaudo sea más completo, tal como será dispuesto en las pruebas de oficio.

6.1.4. Documentales solicitadas con la contestación de la demanda de reconvención:

- a. **NEGAR**, por impertinentes, las declaraciones extrajuicio que no fueron aportadas junto con la demanda o la contestación de la demanda de reconvención, como quiera que, al tratarse de documentos, debieron ser anexados en esas oportunidades.
- b. **NEGAR**, por innecesario, el oficio pedido respecto del Ministerio de Hacienda, toda vez que las declaraciones de renta de la señora Sonia Campo

no resultan definitivas ni configuran un indicio importante para esclarecer los hechos de la controversia.

- c. **NEGAR**, por impertinente e innecesaria, la requerida del Banco Caja Social, pues se traduce en la persecución de una respuesta sobre la que dicha entidad financiera difícilmente pueda dar cuenta y tampoco resulta importante para determinar los hechos planteados en las demandas.
- d. Por considerarse útil y conducentes, **OFICIAR** a la EPS EMSANAR y Cremil, en los términos solicitados en la contestación de la demanda de reconvención.

6.1.5. Interrogatorios de parte.

- a. **NEGAR**, por innecesarios e inconducentes, los interrogatorios pedidos respecto de los representantes legales de **Cremil** y **Disan**, comoquiera que la disputa se centra en establecer la titularidad de los derechos de las litigantes, aspecto sobre el cual esos funcionarios no pueden dar cuenta con sus declaraciones.
- b. **DECRETAR**, por considerarse útil y necesario, el interrogatorio de parte de las señoras **Angélica Campo Campo** y **Sonia Campo**.

6.1.6. Testimonios: **DECRETAR**, por considerarlos conducentes, pertinentes, útiles y necesarios, los testimonios de las siguientes personas:

Pedidos en la demanda:

- a. **María del Pilar Campo**, C.C. 51.600.489.
- b. **Leyda Janeth Campo**, C.C. 41.737.130.
- c. **Jairo Humberto Campo Ramírez**, C.C. 19.489.938.

Pedidos en la contestación a la demanda de reconvención:

- d. **Álvaro Salazar Esquivel**, C.C. 16.243.229.
- e. **Amanda García Campo**, C.C. 31.143.422.
- f. **Leonardo Victoria Escobar**, C.C. 14.701.591

Para el efecto, el apoderado de la parte actora **cooperará** para que los testigos comparezcan a la audiencia, que se realizará de manera virtual. En el mismo sentido, el apoderado de las señoras **Angélica Campo Campo** y **Sonia Campo** asegurará su comparecencia a la audiencia de pruebas.

Finalmente, el Despacho dispone **NEGAR** el testimonio de **Gerardo Campo Ramírez**, como quiera que la petición de la prueba no cumple con los parámetros impuestos en el artículo 212 del CGP, en cuanto no fue expresado su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, ni se enunció, siquiera concretamente, los hechos objeto de la prueba.

6.1.7. Prueba biológica: **NEGAR**, por impertinente e innecesaria, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN “**ANTROPOHEREDOBIOLOGICA**” pedida en la contestación a la demanda de reconvención, toda vez que la presente controversia no es el estadio para determinar o no la filiación paterna de la señora **Angélica Campo**, aspecto que corresponde discutir ante la Jurisdicción Ordinaria y, de ser adelantado por la interesada, bien puede dar paso al evento contingente de prejudicialidad.

6.1.8. Análisis de historias clínicas: NEGAR, por impertinente e innecesaria, la pericia solicitada para analizar las historias clínicas con el fin de determinar la capacidad mental del causante a la hora de suscribir la escritura pública constitutiva de unión marital de hecho con la señora Sonia Campo, toda vez que este no es el escenario para discutir la legalidad de dicho documento, para lo cual, la interesada podrá acudir ante las autoridades competentes para ello.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

6.2. PARTE DEMANDADA:

6.2.1. CREMIL: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y la reconvencción, visibles a páginas 273 a 371 del archivo 001, y en el 045 del expediente.

6.2.2. MinDefensa - Disan: no solicitó el decreto de pruebas.

6.2.3. ANGÉLICA CAMPO CAMPO:

6.2.3.1. Documentales: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda que se relacionan a continuación [001]:

- a. Registro civil de nacimiento de la demandada [001: 400].
- b. Registro civil de nacimiento de Sonia Campo [001: 401].
- c. Copia de la escritura pública 1567 de 31 de mayo de 2017 de la Notaría Segunda de Palmira, donde el causante y Sonia Campo constituyeron y declararon la unión marital de hecho [001: 402-404].
- d. Fotografías donde se evidencia la relación sentimental y afectiva de los compañeros permanentes Gerardo Campo Díaz y Sonia Campo y sus hijas Juliana y Angélica Campo Campo [001: 405-411].

Los siguientes documentos fueron relacionados en el acápite de pruebas de contestación de la demanda pero no se anexaron al respectivo escrito, no obstante, ya fueron aportados por la reconviniente:

- e. Certificado de tradición del inmueble donde convivió el causante Gerardo Campo Díaz, Sonia Campo y sus hijas Juliana y Angélica Campo Campo.
- f. Certificado de estudio de la señora Angélica Campo de la Universidad Santiago de Cali (Seccional de Palmira), donde se encuentra cursando sus estudios profesionales en el programa de Fisioterapia.
- g. Copia del carné estudiantil de la señora Angélica Campo.

Requerir a la señora **Angélica Campo**, para que allegue el siguiente documento, que fue identificado en la contestación de la demanda, pero no fue anexado:

- h. Copia del auto interlocutorio 287 del 4 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

6.2.3.2. Inspección Judicial: NEGAR por innecesaria e impertinente la inspección judicial pedida por la señora **Angélica Campo Campo** respecto de su propio domicilio, toda vez que, de conformidad con el artículo 236 del CGP, dicho medio de prueba resulta procedente “cuando sea imposible verificar los hechos por medio

de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

6.2.3.3. Interrogatorio de parte: DECRETAR, por considerarse útil y necesario, el interrogatorio de parte de la señora **Olga Ramírez Restrepo**.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

6.3. DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN [Sonia Campo]:

6.3.1. Documentales pedidas con la reconvención: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados con la demanda de reconvención que se relacionan a continuación [002]:

- a. Partida de bautismo del causante [002: p. 15].
- b. Registro civil de nacimiento de Sonia Campo [002: p. 16].
- c. Registros civiles de nacimiento de Angélica y Juliana Campo [002: p. 17-20].
- d. Registro civil de defunción del causante [002: p. 21-22].
- e. Constancia de cementerio donde fue inhumado el causante [002: p. 23].
- f. Escritura pública 1567 de 31 de mayo de 2017, contentiva de declaratoria de unión marital de hecho [002: p. 24-25].
- g. Documentos de la historia clínica del causante [002: p. 26-52].
- h. Certificado de tradición de los inmuebles donde el causante convivió con Sonia Campo y sus hijas [002: p. 53-60].
- i. Oficio de 27 de enero de 2016, expedido por Renault [002: p. 61].
- j. Comprobantes de CDT's de titularidad del causante y Sonia Campo [002: p. 62-66].
- k. Demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso radicada el 15 de marzo de 2019 [002: p. 67-73].
- l. Certificación de supervivencia de 25 de noviembre de 2003 [002: p. 74].
- m. Escrito de 16 de junio de 2017, en el que manifiesta que deja su pensión a Sonia Campo [002: p. 75].
- n. Resolución 265 de 2020, expedida por Cremil [002: p. 76-85].
- o. Recurso de reposición interpuesto por Sonia Campo contra la Resolución 265 de 2020 [002: p. 91-97].
- p. Resolución 5171 de 21 de abril de 2020, expedida por Cremil [002: p. 98-101].
- q. 34 fotografías donde se evidencia la relación entre el causante, Sonia Campo y sus hijas [002: p. 102-117].
- r. Certificado de estudio de Angélica Campo, de la Universidad Santiago de Cali [002: p. 118].
- s. Carné estudiantil de Angélica Campo [002: p. 119].
- t. Copia de cédulas de ciudadanía del causante, Sonia Campo y sus hijas [002: p. 120-123].
- u. Copia de licencia de conducción, permiso de porte de armas, carné de suboficial, carné de servicios de salud, carné de EMI, tarjetas de crédito y débito y carné de sanidad del causante [002: p. 124-129].
- v. Declaración juramentada rendida por Sonia Campo el 17 de septiembre de 2019 [002: p. 130].
- w. Declaración juramentada de Álvaro Salazar Esquivel, Amanda García Campo y Leonardo Victoria Escobar rendida el 3 de febrero de 2020 [002: p. 86-88].
- x. Formato de actualización de datos básicos suscrita por el causante [002: p. 89-90].

6.3.2. Documentales pedidas durante el traslado de excepciones: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados durante el traslado de excepciones contra la reconvención, así [050]:

- a. Registros civiles de nacimiento de **Angélica y Juliana Campo** [050 p. 13-16].

- b. Documentos relativos a la historia clínica del causante [050 p. 17-46].
- c. Acta de visita para detección de fugas de 5 de noviembre de 2015, practicada por Agua Occidente de Palmira [050 p. 45].
- d. Oficio de 10 de noviembre de 2003, expedido por la Cooperativa de Transportes del Valle “PALMITRANS” [050 p. 46].

6.3.3. Interrogatorios de parte:

- a. **NEGAR**, por innecesarios e inconducentes, los interrogatorios pedidos respecto del representante legal de **Cremil**, comoquiera que la disputa se centra en establecer la titularidad de los derechos de las litigantes, aspecto sobre el cual ese funcionario no pueden dar cuenta con su declaración.
- b. **DECRETAR**, por considerarse útil y necesario, el interrogatorio de parte de la señora **Olga Ramírez Restrepo**.
- c. **NEGAR**, por impertinente e inocuo, el interrogatorio de parte de la señora **Angélica Campo Campo**, habida cuenta de que su apoderada es la misma de la demandante en reconvención y que, en ese estado de cosas, no podría emitir confesión ante su propia procuradora judicial.

6.3.4. Testimonios: **DECRETAR**, por considerarlos conducentes, pertinentes, útiles y necesarios, los testimonios de las siguientes personas:

Pedidos con la demanda de reconvención:

- a. **Álvaro Salazar Esquivel**, C.C. 16.243.229.
- b. **Amanda García Campo**, C.C. 31.143.422.
- c. **Leonardo Victoria Escobar**, C.C. 14.701.591.

Pedidos durante el traslado de excepciones formuladas contra la reconvención:

- d. **Harold Ospina Barona**, C.C. 17.043.546.
- e. **Linda Helen Casas Navarrete**, C.C. 38.550.234.
- f. **Maritza Becerra**, C.C. 29.690.665.

6.3.5. Inspección Judicial: **NEGAR** por innecesaria e impertinente la inspección judicial pedida por la señora **Sonia Campo** respecto de su propio domicilio, toda vez que, de conformidad con el artículo 236 del CGP, dicho medio de prueba resulta procedente “*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- a. **DECRETAR**, por considerarla útil, conducente y necesaria, la escritura pública 4189 de 3 de diciembre de 2010, aportada por las señoras **Angélica Campo Campo** y **Sonia Campo**.
- b. **REQUERIR** de **Cremil**, sin lugar a la elaboración de oficio alguno, lo siguiente:
 - Expediente administrativo completo del señor **Gerardo Campo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 2.935.757.

- Expediente administrativo completo de la señora **Olga Ramírez Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía 20.157.147.
- Expediente administrativo completo de la señora **Sonia Campo**, identificada con cédula de ciudadanía 31.159.036.
- Expediente administrativo completo de la señora **Angélica Campo Campo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.697.015.

Los expedientes requeridos deberán ser aportados por separado, con la totalidad de piezas procesales que, en todo tiempo, aquellos hayan aportado a la entidad.

- Decisión notificada en estrados -

- - - - -

7. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera virtual y dará comienzo el **24 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.**, día en que **únicamente serán recaudadas las declaraciones de parte**. Los sujetos procesales pueden acceder a la diligencia desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20696374>.

Los apoderados de las declarantes de parte deberán procurar la comparecencia de estas.

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

- - - - -

Link de registro en video de la presente audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/57eb9f3d-3ab7-490d-9974-1f799e7a024c?vcpubtoken=1c91da50-f0eb-4558-a4f6-a49c1544b4d5>

No siendo más el motivo de la diligencia, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

Nombre	Calidad
Jairo Roberto Arciniegas Martínez	Apoderado parte demandante
Eilen Maryann Barrera Vargas	Apoderada Cremil
Luisa Ximena Hernández Parra	Apoderada MinDefensa-Disan
María Eugenia Vidal	Apoderada demandada y reconviniente


JUAN CAMILO VARGAS CRUZ
Secretario Ad-Hoc

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez